

INFORME SECRETARIAL, Bogotá Tres (03) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al despacho del señor juez informando que obra solicitud de iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

AUTO ORDENA COMPENSACION EJECUTIVO							
FECHA	TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00687	00
DEMANDANTE	VERONICA PAOLA GONZALEZ						
DEMANDADA	INSTAPLAC COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se DISPONE:

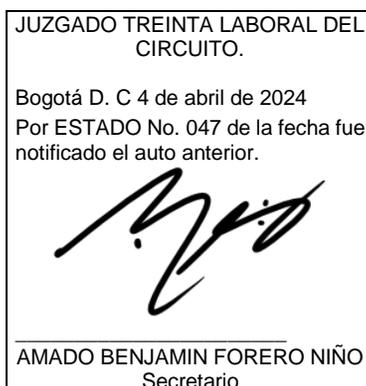
PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Unico para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2024 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 975af031386027faab19031b39eedf930fdd0eac9292583d10d41850e2ad11d8

Documento generado en 04/04/2024 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2020-00175. Informe Secretarial: Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que la actora solicita la entrega del título consignado a su favor. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGA TITULO							
FECHA	TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00175	00
DEMANDANTE	JACQUELINE TORO SEPULVEDA						
DEMANDADA	ASIGNAR SAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial y conforme a petición elevada por la actora de manera verbal indicando que no posee cuenta bancaria, y requiere que se le permita cobrar el título directamente en el banco agrario, el despacho accede y ordena que por secretaría se realice el trámite del pago del Título No 400100009056945, por valor de \$1.127.471, consignados por la demandada ASIGNAR SAS a favor de la demandante y procédase a elaborar el formato virtual DJ04, para que sea cobrado por la demandante JACQUELINE TORO SEPULVEDA directamente en ventanilla del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **47** fijado hoy
4 de abril **de 2024**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamín Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d60f389cb5d5d4c46a9ee400d6875365d30da6239c4dbad7b650457ebb9591**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá Tres (03) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al despacho del señor juez informando que obra solicitud de iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA COMPENSACION EJECUTIVO							
FECHA	TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00322	00
DEMANDANTE	BRIGITT ROSARIO JAIME ANGULO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se DISPONE:

PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2024 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C 4 de abril de 2024
Por ESTADO No. 047 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22c9783fae0b74c014f6fa4fc40fb813ef89702523140097108c9d9e8a83602**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante en reconvención, no subsanó la demanda de reconvención en la forma como se dispuso en auto anterior, por lo que procede continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y FIJA FECHA	
FECHA	TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2021-00515-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ OTÁLORA IBAÑEZ
DEMANDADA	ULMESA INVERSIONES S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

Por auto del veintiocho (28) de mayo de 2023, entre otros aspectos, se inadmitió la demanda de reconvención interpuesta por la demandada ULMESA INVERSIONES S.A.S., por no cumplir con los presupuestos del artículo 75 del CPTSS y del artículo 371 del CGP, por lo que se le concedió a la parte demandante en reconvención el término de cinco (5) días para que procediera a la respectiva subsanación, sin embargo, luego de revisado el correo electrónico institucional del juzgado, no se encontró correo alguna que demostrara la radicación de la subsanación, en tal sentido, se procederá al RECHAZO de la misma en la forma como lo permite el artículo 25 del CPTSS, por no haberse subsanado la demanda de reconvención, dando lugar a fijar fecha de audiencia para adelantar las etapas procesales establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** interpuesta por la demandada **ULMESA INVERSIONES S.A.S.**, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se señala el día **VIERNES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21138313> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: 11001310503020210051500

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 047 fijado hoy 4 de abril de 2024

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ.
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f748d824188e92afd3d2cec22c5e7045b8209b34ac0b34d76be78a45afdb8a7**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior confirmando la sentencia de primer grado. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho asignadas en primera instancia a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR y a favor de la demandante	\$3.600.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$3.600.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00034	00
DEMANDANT	FABIO AYALA HERNANDEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

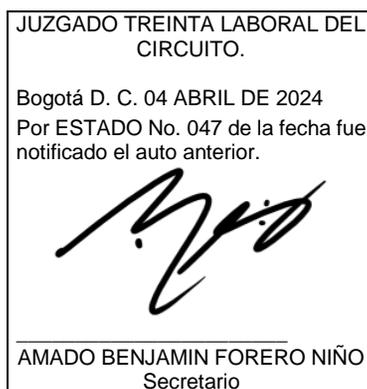
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e46a7381a11a93d9b7f97aedaddecae671f0c4cb281ac1db223b2feac77ea41**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez, informado que GLORIA GÓMEZ LEYTON, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio RESTAURANTE FOOD OF THE SKAY, ni el, señor NICOLAS MARTÍNEZ GÓMEZ, en calidad de demandados NO contestaron la demanda pese a haberse notificado en debida forma, por consiguiente, se encuentra el proceso para continuar con el respectivo trámite. –
Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA	
FECHA	TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00160-00
DEMANDANTE	GLORIA EVANGELINA CLAVIJO
DEMANDADA	GLORIA GÓMEZ LEYTON, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio RESTAURANTE FOOD OF THE SKY Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue admitido por auto del 31 de agosto de 2022, dentro del cual se ordenó la notificación personal de la demandada a la señora GLORIA GÓMEZ LEYTON, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio RESTAURANTE FOOD OF THE SKAY, y al señor NICOLAS MARTÍNEZ GÓMEZ, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, diligencia que se llevó a cabo por parte de este juzgado el día 1° de marzo de 2024.

Así las cosas, al verificar que la notificación a la parte demandada se efectuó en debida forma al correo electrónico enunciado en el Certificado de Cámara de Comercio, nicolasmartinez95@hotmail.com y como quiera que esta no allegó contestación dentro del término de traslado concedido, como tampoco realizó manifestación alguna, es por lo que se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora GLORIA GÓMEZ LEYTON, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio RESTAURANTE FOOD OF THE SKAY, como tampoco por parte del señor NICOLAS MARTÍNEZ GÓMEZ, por lo que se le aplicarán las consecuencias del artículo 31 del CPTSS, y se procederá a continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, por parte de la señora **GLORIA GÓMEZ LEYTON**, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE FOOD OF THE SKAY**, como tampoco por parte del señor **NICOLAS MARTÍNEZ GÓMEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, motivo por el cual se aplicarán las consecuencias contenidas en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: Se señala el día **MARTES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, como

fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21138926> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: <11001310503020220016000>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **047** fijado hoy **4 de abril de 2024**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

CALG.

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e4438708314578d2acd8c095b61fb5bd0d77b3bbe19a2364c394d0e02ebcb**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de las demandadas SISTEM MELSUR COLOMBIA S.A.S. y CONDENSE S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.), quien además esta solicitando el Llamamiento en Garantía de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	
FECHA	TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030- 2022-00202-00
DEMANDANTE	RICARDO CASTIBLANCO
DEMANDADA	CONDENSE S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.) Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas, **SISTEM MELSUR COLOMBIA S.A.S. y CONDENSE S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

Adicional a lo anterior, se tiene que la demandada, **CONDENSA S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)** solicita el Llamamiento en Garantía de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Sobre el Llamamiento en Garantía, dicha figura se encuentra contenida en el artículo 64 del CGP aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, el cual señala lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De igual forma, el llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, que permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que se cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues se encuentra probado en el proceso que, **SISTEM MELESUR COLOMBIA S.A.S.,**

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

suscribió la póliza No. 3000084 el día 5 de julio de 2019, asegurando o teniendo como beneficiario con la misma a **CONDENSA S.A. E.S.P.**, por las siguientes coberturas (i) Cumplimiento del Contrato, (ii) Buen manejo del anticipo, (iii) Pago de salarios y prestaciones, (iv) Calidad del Servicio y (v) Calidad de los bienes suministrados, garantizando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato No. 8400142594 suscrito entre **SISTEM MELESUR COLOMBIA S.A.S.**, y **CONDENSA S.A. E.S.P.**

Así las cosas, como quiera que la controversia que se ventila en este asunto es por el pago de salarios y prestaciones sociales de un trabajador, siendo una de las coberturas establecidas en la referida póliza, es claro que la misma se pueda ver afectada con las resultas de este proceso, afectando de igual manera a la aseguradora que la expidió, en tal sentido, es procedente aceptar el Llamamiento en Garantía solicitado por **CONDENSA S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)**.

Conforme a lo expuesto, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía que hace la demandada **CONDENSA S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)** a la aseguradora **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y se requerirá a la parte interesada acreditar el trámite de notificación en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando para tal efecto, copia íntegra del expediente virtual a la dirección electrónica de notificaciones que obre en el certificado de existencia y representación legal, dentro del término de seis (6) meses so pena de declararse ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **PAULO CÉSAR MILLAN TORRES**, identificado con la C.C. No. 94.511.442 y titular de la Tarjeta Profesional No. 267.915 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CONDENSA S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)**,

conforme al poder a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

SEGUNDO: En los mismos términos, se reconoce personería a la Dra. **ADRIANA ALEJANDRA FERNÁNDEZ MONTEJO**, identificada con la C.C. No. 1.020.725.014 y titular de la Tarjeta Profesional No. 185.566 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SISTEM MELESUS COLOMBIA S.A.S.**, conforme al poder a ella conferido y que obra junto con la contestación a la demanda.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **SISTEM MELESUR COLOMBIA S.A.S.**, y **CONDENSA S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)**, entidades que actúan a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

CUARTO: **ADMITIR** el Llamamiento en garantía de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en la forma como fue solicitado por la demandada **CONDENSA S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)**, y por cumplir los requisitos del artículo 64 de CGP, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: **ORDENAR** a la demandada **CONDENSA S.A. E.S.P. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)**, para que proceda a notificar al Llamado en Garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónico, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar desierto el llamamiento solicitado, tal y como así lo dispone el artículo 66 del CGP. Para tal efecto deberá correrle traslado de la demanda, el auto admisorio, las contestaciones a la demanda y de la presente providencia, las cuales se encuentran contenidas en el expediente virtual, a la dirección electrónica que obre en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **047** fijado
hoy **4 de abril de 2024**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090de9cb4930c4a6749977404a9298d151f2a9aa00b8ea5b2eccddb60f12ca19**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2022-00413.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra solicitud terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL							
FECHA	TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00413	00
DEMANDANTE	FLOR ALBA CHACON MORA						
DEMANDADA	GLORIA CANO DE TEZNA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo al informe secretarial y revisada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual viene suscrita por las partes y sus apoderados el despacho ordena la terminación y el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de noviembre

de 2023. Por secretaría elabórese el oficio de levantamiento de medidas cautelares y el trámite estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **47** fijado hoy 4 de abril de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6fe422ccefa74ce1330a57e4a644d045037c5d991b876c978e49d0b2560e08**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2022-00427

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que se allegó el poder en la forma requerida en auto anterior. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGA TITULO Y SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00427	00
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES CASTELBLANCO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se evidencia que la actora revocó el poder al apoderado y otorgó vía correo electrónico al nuevo apoderado la facultad de retirar y cobrar títulos judiciales por las costas procesales, por lo que el despacho accede a reconocer personería jurídica al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con la C.C. No. 71.688.624 De Medellín y T.P. No. 67.542 Del C.S. De La J., para que represente los intereses de la parte demandante y

se entenderá revocado el poder al abogado que la representó dentro de las actuaciones del proceso ordinario 2017-00201.

Así mismo se observa que conforme al RUAF la actora ya se encuentra afiliada a Colpensiones y percibiendo la pensión de vejez conforme a resolución No 4952 del 6 de enero de 2023 y se encuentra en estado activo.

De otro lado las AFP SKANDIA y AFP PORVENIR S.A constituyeron los títulos judiciales por el valor de las costas ejecutoriadas dentro del proceso ordinario 2017-00201, en consecuencia. el despacho, no evidencia otras obligaciones pendientes por reconocer, por lo que se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y ordenará el pago de las costas procesales al apoderado Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con la C.C. No. 71.688.624 de Medellín y T.P. No. 67.542 Del C.S. De La J. quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordenará el pago de los Títulos Nos. 400100008430623, por valor de \$1.991.871 y el No. 400100009237705 por valor de \$2.000.000, consignados por las AFP Skandia S.A y Porvenir S.A respectivamente y por secretaría procédase a elaborar el formato virtual DJ04, para que sea cobrado por el apoderado directamente en ventanilla del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **047** fijado
hoy 4 de abril **de 2024**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89291f28a1779adb6d3aa6fc985e6d27646bf53da6293d801c7b88715aa8d30f**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA	
FECHA	TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00432-00
DEMANDANT E	SANDRA INÉS LAITÓN BELLO
DEMANDADA	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que obra contestación a la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y como quiera que la misma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo

18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 1.232.398.851 de Cúcuta y titular de la Tarjeta Profesional No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución conferido y que obra como documento adjunto a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNAGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por no intervenido el presente asunto por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Se señala el día **JUEVES PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21136906> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: <11001310503020220043200>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **043** fijado hoy **4 de abril de 2023**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10684fc7a44ed32f8515b5eefeaa2da11c60f4d5e570ff675c440459aac4a1ab**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda en la forma como se indicó en auto anterior. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DD.C.

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00474-00
DEMANDANTE	AMY STHEPANIE CAMARGO FORERO
DEMANDADA	SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido en auto anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se procederá a su admisión, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por **AMY STHEPANIE CAMARGO FORERO**, identificada con la C.C. No. 1.012.450.785, contra **SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA** y/o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de **SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderad de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación. De igual forma, se le indica al profesional del derecho que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 047 fijado hoy 4 de abril de 2024



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c56423b4588209c076a45362a58f3430d8131522433f3233b31c298e34e5061**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por ALEXANDRA VELASCO CRUZ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. -Sírvase proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO AVOCA							
FECHA	TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	41	05	001	2024	10052	01
ACCIONANTE	ALEXANDRA VELASCO CRUZ						
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el doce (12) de marzo del año 2024 por el Juzgado tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día primero (1) de marzo de 2024 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el doce (12) del mismo mes y año. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de

personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación al artículo 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **47** fijado
hoy **04 de abril de 2024**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30b78818fef7169c3d29b1fdee5d09dc1d537035d6492432d694478f95fa0e**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>